

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Exp. Verbal (Divorcio), de Jesús Yesmin Silva Méndoza contra Rosalba Andrea Tique Canacue.
Rad. No. 73 168 31 84 001 2020 00028 00.

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede mediante éste auto, a aplicarse el desistimiento tácito, previsto en el Art. 317 de la ley 1564 de 12 de julio de 2.012 (Código General del Proceso), lo cual se hace previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

1.- Por auto de treinta (30) de diciembre del año 2021, éste juzgado ordenó que las partes cumplieran la carga procesal ahí mencionada en el término que menciona la norma allí invocada so pena de decretarse el desistimiento tácito. Tal decisión, se notificó por estado electrónico No. 220 del día 31 de diciembre del mismo año.

2.- Dispone el numeral 1 de la norma citada, que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda..., se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”*. (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

3.- El inciso segundo del numeral enunciado anteriormente, reza: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...”* (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

4.- Teniéndose en cuenta que transcurrió el comentado término sin que las partes hubieran cumplido la carga procesal ordenada, el juzgado tendrá por desistida la actuación pendiente (liquidación de la sociedad conyugal), y como consecuencia de ello, declarará la terminación del proceso, tal y como lo establece la disposición arriba indicada. Al igual, que el archivo del asunto. Maxime que según manifestación que hace el apoderado judicial de la demandada, mediante el escrito que aparece a folio 89 del C. 1, no está interesada en continuar con el caso, por cuanto arregló la situación del hogar con su demandante. Y, no se puede perder de vista que desde el momento en que se profirió la sentencia (15 de marzo de 2021), ha transcurrido más de un (1) año, y no se ha dado inicio a la liquidación de la sociedad allí ordenada, lo que da lugar para pensar que no se tiene interés para seguir con ese trámite .

III.- DECISION:

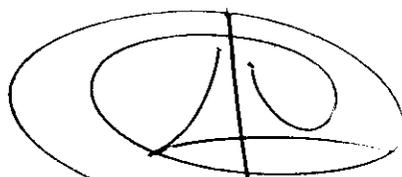
Por lo anteriormente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. Téngase por desistida tácitamente la actuación pendiente del trámite liquidatorio que debió realizarse dentro del proceso de Divorcio, instaurado por Jesús Yesmin Silva Méndoza contra Rosalba Andrea Tique Canacue, en virtud al motivo aquí esgrimido.

SEGUNDO. Corolario de lo anterior, se ordena el archivo del asunto, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario